

Radicación: No. 76001400302820190013200
Referencia: Proceso Ejecutivo de la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A. antes Learning de Colombia S.A.
Apoderado: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
Email: notificacionesprometeo@aecea.co
Demandado: Suzy Díaz Wisamano
Email: susydiaz-w@hotmail.com
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante. Santiago de Cali, junio 29 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación No. 541
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto inmediatamente anterior por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Disiente la memorialista con la providencia en cuestión por considerar que en este caso no se podía dar aplicación a la figura del desistimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, básicamente por la siguiente razón, destaca la existencia de un memorial fechado el 04 de mayo de 2021, al que le atribuye la interrupción del término previsto en la comentada norma para dar aplicación al desistimiento tácito.

TRAMITE

Del recurso antes referido se corrió el respectivo traslado a las partes por fijación en lista¹, término que transcurrió en silencio, por lo que pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes,

¹ Artículo 349 del C. de P.C.

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Evidenciado así el yerro cometido al momento de emitir la providencia opugnada, no otra opción queda más que revocarla para reponerla, y en su lugar, proferir auto de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

Sin embargo, se advierte una situación que en su momento paso desapercibida a los ojos del despacho empero que ahora de la nueva revisión impone la revocatoria de la cuestionada providencia. En efecto, se observó que el día 04 de mayo de 2021, fue allegado mediante correo electrónico, a esta agencia judicial, las diligencias de notificación personal del extremo demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, con su respectiva trazabilidad, con un resultado efectivo, es decir que la parte actora cumplió con la carga que le correspondía; luego, al tenor de la comentada norma, claro refulge que la actuación de la parte demandante interrumpió el perentorio término de que trata el reseñado artículo 317, según las voces de su numeral segundo, literal c)²; situación que impedía aplicar el desistimiento de marras.

Evidenciado así el yerro cometido al momento de emitir la providencia opugnada, no otra opción queda más que revocarla para reponerla, y en su lugar, al encontrarse notificada la demandada Suzy Díaz Wisamano, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por medio de correo electrónico quien guardo silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo, este Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

Finalmente, por sustracción de materia, no se tramitará el recurso de apelación elevado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

² "(...) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

RESUELVE:

- 1.- **Revocar para reponer** el auto interlocutorio No. 18 del ocho (8) de junio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia. En su lugar,
2. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
3. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y delos que posteriormente se embargaren.-
4. Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General delProceso).
5. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 ibídem).-
6. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1´600.000.-
7. Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.
8. **No** se tramita el recurso de apelación formulado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 01 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria